TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN,

SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL.

Medellín, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo -Conflicto Competencia-

DEMANDANTE: Santa María & Asociados S.A.S.

DEMANDADO: Francisco Javier Ospina Cardona y Otra

PROCEDENCIA: Juzgados Promiscuo Municipal de El Retiro y 1° Promiscuo Municipal de Sabaneta

C.U.D.R.: 05001 22 03 000 **2021 00651 - 00**

RADICADO INTERNO: 111-21

PROVIDENCIA: A.I. 006/22

TEMA: Cuando el conflicto negativo de competencia se suscita entre dos juzgados de distintos distritos, el competente para dirimirlo es la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. **ORDENA REMITIR A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

Correspondió por reparto a este Despacho el conflicto negativo de competencia suscitado entre los JUZGADOS PROMISCUO CIVIL MUNICIPAL DE EL RETIRO y PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANETA; sin embargo, no es esta Corporación la competente para dirimir el mismo, por lo que procederá a remitirlo a quien, si lo es, en los siguientes términos:

1.0. A N T E C E D E N T E S.

La sociedad SANTA MARÍA & ASOCIADOS S.A.S., por intermedio de su representante legal, formuló demanda ejecutiva, en contra de los señores FRANCISCO JAVIER OSPINA y MANUEL OSPINA CARDONA, pretendiendo el recaudo de los cánones adeudados por éstos a favor de aquélla, de acuerdo con el contrato de arrendamiento suscrito entre dichas partes y que fue adunado a la demanda.

Liminalmente, el asunto fue asignado por reparto al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL RETIRO, quien invocó su falta de competencia territorial, y dispuso su remisión al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANETA, considerando que era éste quien debía conocer del asunto.

En cumplimiento de lo anterior, se le repartió la aludida demanda al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNCIPAL DE SABANETA, quien a su vez declinó la atribución de la competencia arguyendo que el Juzgado de El Retiro era quien debía avocar el conocimiento de la presente ejecución; por tanto, propuso el conflicto negativo de competencia y dispuso la remisión del expediente a la "Sala Civil del H. Tribunal Superior de Antioquia".

Sin embargo, la Oficina de Reparto procedió a repartir el aludido conflicto a la Sala Civil de esta Corporación, mediante acta con secuencia 3761.

2.0. C O N S I D E R A C I O N E S.

El artículo 139 del Código General del Proceso, establece:

> *"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el* ***funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos****, al que enviará la actuación."* (Resalto intencional).
>
> *"…"*

En este caso tenemos que, el conflicto negativo se suscitó entre el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL RETIRO y el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANETA, correspondiendo el primero al distrito judicial de Antioquia y el segundo al de Medellín; esto es, entre dos juzgados de diferentes distritos.

Al respecto, establece la parte final del inciso 2° del artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 7" de la Ley 1285 de 2009 y adicionado por el Artículo 2° de la Ley 1781 de 2016**:**

> *"…"*
>
> *"Las Salas de Casación Civil y Agraria Laboral y Penal, actuarán según su especialidad como Tribunal de Casación, pudiendo seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos.* ***También conocerán de los conflictos de competencia que****, en el ámbito de sus especialidades,* ***se susciten*** *entre las Salas de un mismo tribunal, o entre Tribunales, o entre estos y juzgados de otro distrito, o* ***entre juzgados de diferentes distritos.*** (Negrillas y subrayas propias)

Consecuente con lo expuesto, no es esta Corporación la competente para dirimir el conflicto de la referencia, siéndolo la Sala de Casación Civil de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, a quien se ordenará remitir, a pesar de haberse dispuesto su envío al TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANETA, por economía procesal.

Corolario con lo reseñado, la SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR** la falta de competencia para dirimir el conflicto suscitado entre el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL RETIRO y el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANETA, por ser dos despachos judiciales de diferente distrito.

SEGUNDO: **REMÍTANSE** las diligencias a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, por ser el competente para conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,

GLORIA PATRICIA MONTOYA ARBELÁEZ

C.U.D.R.: 05001 22 03 000 2021 00651 - 00